

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO que establece facilidades administrativas en materia de contratos de obra pública, estímulos fiscales para el rescate del centro histórico de Mazatlán y para donantes a bancos de alimentos, así como otros beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación y 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que a partir del 1 de enero de 2005 entraron en vigor las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta que establecen el esquema de deducción del costo de lo vendido en lugar de la deducción de compras, por lo que los contribuyentes que tributan en los términos del Título II de la citada ley, a partir de dicha fecha, deberán deducir el costo de los bienes que integran su inventario hasta el momento en el que acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de dichos bienes;

Que los proyectos de infraestructura productiva que se realizan a través de los contratos de obra financiada a precio alzado requieren un largo proceso de desarrollo y los ingresos correspondientes se obtienen hasta que el proyecto se concluye y es entregada la obra, por lo que la deducción del costo de lo vendido se realiza hasta el momento en el que se acumulan los ingresos, lo cual puede generar un impacto en la realización de dichos proyectos;

Que para el progreso del país, se considera de suma importancia fomentar el desarrollo de infraestructura productiva, por tal motivo, se estima adecuado permitir a los contribuyentes que puedan acumular los ingresos por el avance en la ejecución de las obras de infraestructura productiva;

Que además, se considera conveniente permitir a los contribuyentes que deduzcan el costo de lo vendido correspondiente a los ingresos que acumulen;

Que el 12 de marzo de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad y puerto de Mazatlán, municipio del mismo nombre, Estado de Sinaloa";

Que la zona de monumentos históricos a que se refiere el citado Decreto, comprende un área de 1.45 kilómetros cuadrados y es un espacio que ayuda a conservar y engrandecer la identidad nacional y regional, por sus aspectos históricos, arquitectónicos y urbanísticos, y que por sus características de antigüedad, concentración humana, uso intensivo y condiciones meteorológicas especiales, es susceptible de sufrir un severo deterioro, el cual si no se atiende oportunamente puede generar daños irreversibles e insalvables;

Que para realizar las acciones de protección, conservación y recuperación de los inmuebles ubicados en la zona de monumentos históricos de la ciudad y puerto de Mazatlán resulta indispensable conjuntar esfuerzos de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en virtud de la magnitud de recursos económicos y técnicos que se requieren para tal fin;

Que como parte de las acciones necesarias para lograr el citado objetivo, es conveniente otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles ubicados en la zona de monumentos históricos en la ciudad y puerto de Mazatlán, en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa;

Que el 26 de enero de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", en el que se estableció, entre otros beneficios, el otorgamiento de un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectivamente donaran bienes básicos para la subsistencia humana, como son alimentos, a los comúnmente llamados bancos de alimentos autorizados para recibir dichos donativos deducibles, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a las mercancías donadas;

Que existe un sector de contribuyentes en Centros de Abasto que tienen facilidades administrativas, concedidas a través del Servicio de Administración Tributaria, y efectúan enajenación de bienes consistentes en frutas, verduras y productos del campo no elaborados, así como de pescados, mariscos, cárnicos y otros productos perecederos, susceptibles de ser aprovechables en la alimentación humana, sector que debido a su situación particular, requiere un mecanismo específico para ser acreedor del estímulo fiscal otorgado por el Decreto antes mencionado;

Que en tal virtud, resulta necesario modificar el citado Decreto a efecto de precisar que el estímulo fiscal por éste otorgado no resultará aplicable a los contribuyentes en Centros de Abasto señalados en el párrafo anterior;

Que asimismo, resulta indispensable establecer que los contribuyentes anteriormente mencionados que donen a los referidos bancos de alimentos, productos cuyo precio de compra sea equivalente al menos al 2% del monto de los ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de los referidos productos, siempre y cuando los mismos sean aprovechables para el consumo humano, podrán deducir, sin comprobante alguno, los gastos por concepto de maniobras, empaques, fletes en el campo y diversos gastos menores, hasta por un monto equivalente al 2% del total de los ingresos que obtengan en el ejercicio por la enajenación de los referidos bienes, para lo cual dichos contribuyentes deberán celebrar un convenio con las instituciones antes mencionadas;

Que con fecha 30 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", mediante el cual se estableció un estímulo fiscal para el sector de autotransporte federal de carga y de pasajeros, con el objeto de sustituir los vehículos usados con los que se presta dicho servicio federal, por unidades nuevas, a fin de impulsar la eficiencia del referido sector;

Que con fecha 12 de enero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que modifica al diverso por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado el 30 de octubre de 2003", a fin de hacer extensivo el estímulo fiscal mencionado al sector público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano;

Que es práctica común que los prestadores de los servicios públicos de autotransporte federal de pasajeros y de autotransporte de pasajeros urbano y suburbano, al sustituir sus vehículos usados por unidades nuevas, adquieran chasis o plataformas nuevos, en lugar de adquirir las unidades completas, debido a la ventaja comparativa en precio que significa la adquisición de un chasis o de una plataforma nuevos para autobús, y para posteriormente instalarle una carrocería;

Que en ocasiones el adquirente requiere autobuses con características específicas en la carrocería de las que el distribuidor no dispone;

Que a efecto de permitir una mayor renovación y modernización del parque vehicular que se utiliza para prestar los servicios públicos de autotransporte federal de pasajeros y el de autotransporte de pasajeros urbano y suburbano, se considera necesario ampliar el citado estímulo fiscal a las enajenaciones de chasis o plataformas nuevos para autobús;

Que a fin de alcanzar el objetivo anteriormente mencionado, se estima conveniente permitir que los adquirentes puedan entregar a cuenta del precio de enajenación de un vehículo nuevo, dos o más vehículos usados, con lo cual se incrementará el monto del estímulo, pero limitado a los topes máximos que ya establece el citado Decreto, así como ampliar la aplicación del estímulo fiscal para los vehículos de los servicios públicos de autotransporte federal de carga o de pasajeros, que hayan prestado los citados servicios en el país hasta el 30 de abril de 2002 y que se retiraron de la operación, siempre que el adquirente del vehículo nuevo acredite que el vehículo usado fue dado de baja para prestar los referidos servicios ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

Que en la Declaratoria a la Nación del 17 de agosto de 2004, emitida con motivo de la Primera Convención Nacional Hacendaria, se contienen, entre otras, propuestas en materia de transparencia, deuda pública, modernización y simplificación de las haciendas públicas, las cuales se recogen en un convenio que debe celebrarse entre las Entidades Federativas y la Federación y que puede ser extensivo a los municipios y a otros organismos públicos, convenio que es necesario seguir impulsando mediante la aplicación de los beneficios establecidos en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, durante 2006, y

Que para alcanzar los propósitos mencionados respecto del sector educativo y de salud, se requieren normas especiales que permitan atender los problemas específicos, incluyendo los de las universidades públicas, así como de los institutos y escuelas de enseñanza superior públicas, ya sean de la Federación o de las Entidades Federativas, por lo que se considera conveniente otorgar un estímulo adicional a dichos contribuyentes, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**Artículo Primero.** Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen proyectos de infraestructura productiva de largo plazo mediante contratos de obra pública financiada, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio las estimaciones por el avance de obra aun cuando no estén autorizadas para su cobro, pudiendo deducir el costo de lo vendido que corresponda a dichos ingresos, conforme a lo siguiente:

- I. Se considerará acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, el avance en la ejecución de la obra o fabricación de los bienes a que se refiere la obra, en la fecha en que las estimaciones correspondientes sean presentadas al cliente para su certificación conforme al contrato de obra pública financiada que tengan celebrado.

Los contribuyentes considerarán ingresos acumulables, además de las estimaciones a que se refiere el párrafo anterior, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación o cualquier otro concepto, que no se hubiesen acumulado con anterioridad.

- II. Los contribuyentes acumularán hasta la declaración anual del ejercicio de 2005, los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio fiscal que se determinen en los términos de la fracción anterior. Los ingresos acumulables que se determinen para el ejercicio fiscal de 2006 y posteriores se acumularán mensualmente en los términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Se podrá deducir el costo de lo vendido correspondiente a los ingresos estimados a que se refiere la fracción I de este artículo, en términos de lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- IV. Los contribuyentes para determinar el ajuste anual por inflación a que se refiere el Capítulo III del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar dentro del saldo promedio anual de sus créditos, el monto de los ingresos que acumulen en los términos de la fracción I de este artículo que se encuentren pendientes de cobro.

**Artículo Segundo.** Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el artículo primero del presente Decreto, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales, en el que manifiesten que optan por aplicar dicho precepto, a más tardar dentro de los quince días siguientes al de la celebración del contrato de obra pública financiada de que se trate. La opción se deberá ejercer por la totalidad de los contratos de obra a que se refiere el artículo primero del presente Decreto que celebre el contribuyente de que se trate y una vez ejercida la opción no podrá cambiarse.

**Artículo Tercero.** Los contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I y Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por efectuar la deducción en forma inmediata y hasta por el cien por ciento de las inversiones que efectúen en bienes inmuebles ubicados en el perímetro único de la zona de monumentos históricos en la ciudad y puerto de Mazatlán, en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, así como de las reparaciones y adaptaciones a dichos bienes inmuebles que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, cuando aumenten la productividad, la vida útil o permitan darle al citado activo un uso diferente al que originalmente se le venía dando.

Se considerará que forma parte de la inversión el valor de la adquisición de la construcción, excluyendo el valor del terreno, determinados conforme al avalúo que al efecto se practique por alguna de las personas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. En el caso de que el valor de adquisición del inmueble sea diferente al monto del avalúo, para determinar el valor que corresponda a la construcción y al terreno, se le aplicará la proporción que se obtenga conforme al avalúo.

**Artículo Cuarto.** Tratándose de la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en el perímetro a que se refiere el artículo anterior, cuando éstos sean enajenados para ser objeto de restauración o rehabilitación, el enajenante podrá considerar que el costo comprobado de adquisición actualizado del bien inmueble, después de efectuar las deducciones señaladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, será cuando menos el equivalente al 40% del monto de la enajenación de que se trate.

Los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en este artículo, siempre que el bien inmueble enajenado esté restaurado o rehabilitado, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su adquisición. Para los efectos de este artículo, se considera fecha de adquisición, la de protocolización de la operación ante fedatario público. En este caso, el adquirente deberá asumir la responsabilidad solidaria del pago del impuesto sobre la renta que se haya dejado de pagar con motivo de haber aplicado los beneficios del presente artículo. Para ello, deberá establecerse la responsabilidad solidaria en una cláusula especial del contrato de compraventa.

**Artículo Quinto.** Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, por los bienes inmuebles de su propiedad ubicados en el perímetro a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, respecto de los cuales se estén realizando obras de restauración o rehabilitación. El estímulo consiste en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.1, y el monto que así resulte sea el que utilice el contribuyente para determinar el valor de esos activos, conforme al artículo mencionado. El procedimiento anterior se aplicará durante un plazo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de la fecha en la que dichos activos se incluyan en la base para determinar el impuesto correspondiente o a partir de la fecha en la que se inicie su restauración o rehabilitación en los casos en los que dicho inmueble hubiese formado parte de la base gravable del impuesto al activo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

En el caso de bienes inmuebles a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata, se considerará como saldo pendiente de deducir para los efectos del artículo 2, fracción II de la Ley del Impuesto al Activo, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicará el por ciento máximo de deducción autorizado que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes señalados en el primer párrafo de este precepto que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en este artículo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no podrán disminuir del valor del activo del ejercicio, las deudas contratadas para la adquisición de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto ni de aquéllas que contraten para financiar la restauración o rehabilitación de los inmuebles por los que se aplique el estímulo a que este artículo se refiere.

**Artículo Sexto.** Lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente Decreto sólo será aplicable respecto de bienes inmuebles adquiridos o que sean objeto de restauración o rehabilitación, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Tratándose de la restauración o rehabilitación de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, los contribuyentes deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un aviso de aplicación de los beneficios contenidos en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente instrumento dentro de los 15 días inmediatos anteriores a la fecha en la que se inicien las obras respectivas.

A efecto de que los contribuyentes se puedan acoger a lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto, el fedatario público deberá presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un aviso dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se protocolice la escritura en la que obre la cláusula especial a que se refiere dicho artículo.

**Artículo Séptimo.** Se **Adiciona** un segundo párrafo al artículo primero del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005, para quedar como sigue:

**"Artículo Primero.** .....

Lo previsto en el párrafo anterior, no será aplicable a los contribuyentes en Centros de Abasto que apliquen facilidades administrativas concedidas a través del Servicio de Administración Tributaria, que efectúen enajenación de bienes consistentes en frutas, verduras y productos del campo no elaborados, así como de pescados, mariscos, cárnicos y otros productos perecederos, susceptibles de ser aprovechables en la alimentación humana."

**Artículo Octavo.** Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo primero del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005, que se modifica a través del presente Decreto, que donen a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos —comúnmente llamados bancos de alimentos— productos por un monto equivalente al menos al 2% del total de los ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de los referidos productos, valuados al precio de adquisición, podrán deducir, sin comprobante alguno, los gastos por concepto de maniobras, empaques, fletes en el campo y diversos gastos menores, hasta por un monto equivalente al 2% del total de los ingresos que obtengan en el ejercicio por la enajenación de los referidos productos, siempre y cuando los mismos sean aprovechables para el consumo humano.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que dichos contribuyentes celebren, en lo individual, un convenio con las instituciones autorizadas para recibir donativos a que se refiere el párrafo que antecede.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar ante la autoridad fiscal un aviso y copia del convenio celebrado, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho convenio.

El monto de las donaciones se deberá comprobar mediante documentación que cumpla con los requisitos fiscales, expedida por la donataria de que se trate, en el que se señale la cantidad y descripción de los productos donados, así como el monto del donativo.

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este precepto, podrán considerar dentro del porcentaje de donación a que se refiere el primer párrafo de este artículo los productos que le hubiesen sido donados al contribuyente por sus propios proveedores y a su vez hubieren sido donados a las instituciones antes señaladas.

**Artículo Noveno.** Se **Reforman** los artículos Décimo Quinto, primer párrafo y actuales sexto y séptimo párrafos; Décimo Sexto A y Décimo Sexto C, primer párrafo y fracción I, último párrafo, y se **Adicionan** los artículos Décimo Quinto, con un segundo, tercero, cuarto y séptimo párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser quinto y sexto párrafos y los párrafos cuarto a noveno a ser octavo a décimo tercer párrafos; el actual segundo párrafo, con los incisos f) y g); la fracción I, con un segundo párrafo; la fracción II, con un segundo párrafo, y con una fracción V, y Décimo Sexto B, fracción II, con un segundo párrafo, y con una fracción V, del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 12 de enero de 2005, para quedar como sigue:

**“Artículo Décimo Quinto.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, residentes en el país, que enajenen tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., o autobuses integrales y convencionales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, nuevos, año modelo que corresponda al ejercicio en que se lleva a cabo la enajenación o año modelo posterior, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, uno o más de los siguientes tipos de vehículos: tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., o camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., o autobuses integrales y convencionales, con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, con seis años o más de antigüedad. Para estos efectos, se considera que los vehículos son nuevos cuando no se hayan usado en México o en el extranjero antes de la enajenación, y se entiende por peso bruto vehicular el peso del vehículo, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno.

También podrán obtener el estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados que enajenen chasises o plataformas nuevos para autobuses.

Para los efectos del presente Decreto los chasis y plataformas se consideran vehículos. Asimismo se entenderá por:

- A.** Chasis: el armazón que soporta la carrocería del autobús que cuente con largueros; travesaños rígidos; todos sus principales sistemas y componentes mecánicos y eléctricos como son motor, sistema de enfriamiento, embrague, transmisión, flecha cardán, ejes delantero y trasero, sistema de suspensión, dirección, llantas, sistema de frenos, sistema de combustible, sistema eléctrico, sistema de escape, entre otros, y que sólo les falte la instalación de la carrocería nueva y los asientos, para reunir las características de los autobuses integrales y convencionales a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- B.** Plataforma: la estructura que cuente con los sistemas y componentes mecánicos y eléctricos señalados en el rubro anterior.

Los chasis y plataformas a que se refiere el presente artículo deberán tener incorporadas autopartes nacionales o autopartes extranjeras cuya legal importación, estancia y tenencia se encuentren debidamente acreditadas. Iguales requisitos deberán cumplir las carrocerías y los asientos que con posterioridad les sean instalados.

- f) Plataforma o chasis para autobuses integrales a los que se les pueda instalar más de 30 asientos, \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- g) Plataforma o chasis para autobuses convencionales a los que se les pueda instalar más de 30 asientos, \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Cuando los contribuyentes reciban dos o más de los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo de este artículo por un vehículo nuevo, el monto del estímulo fiscal en su conjunto no podrá exceder del equivalente al 15% del precio del vehículo nuevo.

**I.** .....  
Lo dispuesto en el párrafo anterior, también se aplicará respecto de los vehículos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se hayan utilizado para prestar el servicio a que se refiere el citado párrafo cuando menos los últimos doce meses inmediatos anteriores al 30 de abril de 2002, siempre que el fabricante, ensamblador o distribuidor se cerciore de ello y el adquirente acredite que el vehículo fue dado de baja ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con posterioridad a dicha fecha.

**II.** .....  
El estímulo fiscal por la enajenación de chasis o plataformas nuevos, se acreditará hasta que el enajenante cuente con la documentación comprobatoria de que el vehículo completo cumple con los requisitos establecidos en el párrafo anterior y se pueda demostrar que al chasis o plataforma le fue ensamblada la carrocería nueva y que en su conjunto corresponde al vehículo que fue dado de alta, lo que podrá ser acreditado con la copia certificada de la tarjeta de circulación en la que se consignen los datos de identificación del chasis o plataforma correspondiente.

**V.** Recabar del adquirente de que se trate, según sea el caso, la documentación e información que tenga en su poder respecto del vehículo que le entrega el adquirente, de manera enunciativa, la siguiente:

- a). Factura endosada en propiedad y, en el caso de vehículos de procedencia extranjera, además el pedimento de importación del vehículo de que se trate.

Cuando los adquirentes no cuenten con los documentos a que se refiere este inciso, tratándose de vehículos que se hayan utilizado para prestar el servicio público de pasajeros urbano y suburbano, los contribuyentes podrán recabar del adquirente, un comprobante expedido por este último, ya sea factura, carta de porte o cualquier otro análogo que se expida por las actividades realizadas, que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, en el que se consigne marca, tipo o clase, año modelo, número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie, número de placas metálicas de identificación del

servicio público federal, número de motor y número de folio de la tarjeta de circulación, correspondientes al vehículo que se entrega a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo y se manifieste expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

En los comprobantes a que se refieren los dos párrafos anteriores, el enajenante del vehículo amparado por dichos comprobantes deberá hacer constar en forma expresa y por separado el precio en el que se enajena el vehículo usado y el impuesto al valor agregado trasladado. En la factura endosada en propiedad la anotación mencionada podrá asentarse en el reverso.

b. Certificado de registro definitivo o certificado de registro federal de vehículos, según sea el caso.

c. Constancia de regularización.

d. Factura del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito o de otras instituciones autorizadas.

e. En el caso de vehículos a los que les han sido incorporadas autopartes importadas, la factura y el pedimento de importación de las partes incorporadas.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también podrán aplicar el estímulo fiscal por la enajenación de los vehículos a que se refiere dicho párrafo, con una antigüedad no mayor de cinco años, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, uno o más vehículos del tipo de los mencionados en dicho párrafo, que cuente con los años de antigüedad que se especifican en el mismo. En todo caso, los contribuyentes tanto por los vehículos que enajenen, como por los que reciban a cuenta del precio de enajenación, deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I a V de este numeral.

Para los efectos del párrafo anterior, el estímulo consistirá en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciban los vehículos usados a cuenta de la enajenación del vehículo con una antigüedad no mayor a cinco años o la cantidad a que se refieren los incisos a), b), c), d) o e) del quinto párrafo de este artículo, según corresponda al tipo de vehículos que enajenen. Cuando los contribuyentes reciban dos o más de los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo de este artículo por un vehículo con antigüedad no mayor de cinco años, el monto del estímulo fiscal en su conjunto no podrá exceder del equivalente del 15% del precio de dicho vehículo.

.....  
**Artículo Décimo Sexto A.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes distribuidores autorizados, residentes en el país, que enajenen vehículos nuevos destinados al transporte de 15 pasajeros o más, año modelo que corresponda al ejercicio en que se lleva a cabo la enajenación o año modelo posterior, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, uno o más vehículos similares con una antigüedad de más de ocho años que se hayan utilizado para prestar el servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano. Para estos efectos, se considera que los vehículos son nuevos cuando no se hayan usado en México o en el extranjero, antes de su enajenación.

También podrán obtener el estímulo a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes distribuidores autorizados, residentes en el país que enajenen chasis o plataformas nuevos para autobuses a los que se les pueda instalar 15 o más asientos. Para los efectos de lo previsto en este párrafo, se entenderá por chasis o plataforma lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto del presente Decreto.

Los chasis y plataformas a que se refiere el presente artículo deberán tener incorporadas autopartes nacionales o autopartes extranjeras cuya legal importación, estancia y tenencia se encuentren debidamente acreditadas. Iguales requisitos deberán cumplir las carrocerías y los asientos que con posterioridad les sean instalados.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, será necesario que las Entidades Federativas en las que se preste el servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, celebren con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un convenio para verificar que los vehículos en los que se proporcione el servicio mencionado, tengan acreditada la legal estancia en el país,

cuando se lleve a cabo el emplacamiento, revalidación de tarjeta de circulación o reemplazamiento. Los convenios se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa de que se trate, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El estímulo a que se refiere este artículo consiste en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciban los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo de este artículo o el 15% del precio del vehículo nuevo.

En el precio que se menciona en este artículo no se considerará el impuesto al valor agregado.

Cuando los contribuyentes reciban dos o más de los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo de este artículo por un vehículo nuevo, el monto del estímulo fiscal en su conjunto no podrá exceder del equivalente al 15% del precio del vehículo nuevo.

Los contribuyentes podrán acreditar el 50% del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, contra el impuesto sobre la renta a su cargo, las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, así como contra el impuesto al activo o el impuesto al valor agregado, que deban enterar en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o, en la declaración anual, según se trate.

El 50% restante, lo podrán acreditar contra el impuesto sobre automóviles nuevos, así como contra las contribuciones estatales o municipales a cargo del contribuyente, determinadas por las Entidades Federativas de conformidad con sus respectivas legislaciones locales. En el convenio que se celebre conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, se hará mención a dichas contribuciones.

Para los efectos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará como impuesto asignable sobre automóviles nuevos, el monto del impuesto a pagar antes del acreditamiento del estímulo fiscal.

**Artículo Décimo Sexto B.** .....

**II.** .....

El estímulo fiscal por la enajenación de chasis o plataformas nuevos, se aplicará hasta que el enajenante cuente con la documentación comprobatoria de que el vehículo completo cumple con los requisitos establecidos en el párrafo anterior y se pueda demostrar que al chasis o plataforma le fue ensamblada la carrocería nueva y que en su conjunto corresponde al vehículo que fue dado de alta, lo que podrá ser acreditado con la copia certificada de la tarjeta de circulación en la que se consignan los datos de identificación del chasis o plataforma correspondiente.

V. Recabar del adquirente de que se trate, según sea el caso, la documentación e información que tenga en su poder respecto del vehículo que le entrega el adquirente, de manera enunciativa, la siguiente:

a). Factura endosada en propiedad y, en el caso de vehículos de procedencia extranjera, además el pedimento de importación del vehículo de que se trate.

Cuando los adquirentes no cuenten con los documentos a que se refiere este inciso, los contribuyentes podrán recabar del adquirente, un comprobante expedido por este último, ya sea factura o cualquier otro análogo que se expida por las actividades realizadas, que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, en el que se consigne marca, tipo o clase, año modelo, número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie, número de placas metálicas de identificación del servicio público, número de motor y número de folio de la tarjeta de circulación, correspondientes al vehículo que se entrega a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo y se manifieste expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

En los comprobantes a que se refieren los dos párrafos anteriores, el enajenante del vehículo amparado por dichos comprobantes deberá hacer constar en forma expresa y por separado el precio en el que se enajena el vehículo usado y el impuesto al valor agregado trasladado. En la factura endosada en propiedad la anotación mencionada podrá asentarse en el reverso.

- b. Certificado de registro definitivo o certificado de registro federal de vehículos, según sea el caso.
- c. Constancia de regularización.
- d. Factura del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito o de otras instituciones autorizadas.
- e. En el caso de vehículos a los que les han sido incorporadas autopartes importadas, la factura y el pedimento de importación de las partes incorporadas.

**Artículo Décimo Sexto C.** Las Entidades Federativas que celebren el convenio a que se refiere el cuarto párrafo del artículo Décimo Sexto A de este Decreto, deberán comprometerse a lo siguiente:

- I. ....  
En los convenios a que se refiere el cuarto párrafo del artículo Décimo Sexto A de este Decreto, se podrá establecer la posibilidad de que las Entidades Federativas verifiquen directamente la validez de la documentación con la que se pretenda amparar lo señalado en los numerales 1 y 2 anteriores, de conformidad con las facultades que les corresponden de acuerdo con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tengan celebrados en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.  
.....”

**Artículo Décimo.** Se **Reforman** los artículos Primero, fracción II, segundo párrafo, y Décimo Segundo; se **Adicionan** los artículos Primero, fracciones II, con un tercer y cuarto párrafos y III, con un segundo y un tercer párrafos; Décimo Tercero; Décimo Cuarto y Décimo Quinto, y se **Deroga** el artículo Quinto, primer y segundo párrafos, del Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003 y 26 de enero de 2005, para quedar como sigue:

“**Artículo Primero.** .....

- II. ....

Los pagos a que se refiere esta fracción correspondientes al ejercicio fiscal de 2004, se podrán realizar durante 2006, conforme al siguiente procedimiento:

Se deberán actualizar los montos de los adeudos por el período comprendido entre la fecha en que a más tardar debieron enterarse las retenciones y el mes de junio de 2006, sin que deban cubrirse recargos por los períodos correspondientes. El monto así determinado se podrá enterar mensualmente, en doceavas partes iguales, que deberán ser enteradas en cada uno de los meses de 2006, con excepción de las cinco primeras mensualidades, mismas que deberán cubrirse a más tardar el 30 de junio de 2006, junto con la parcialidad correspondiente a dicho mes.

El entero de la séptima y posteriores parcialidades deberá actualizarse por el período comprendido desde el mes de junio de 2006 y hasta el mes en el que se efectúe el pago de la parcialidad de que se trate, sin que deban cubrirse recargos por el período mencionado.

- III. ....

Los pagos a que se refiere esta fracción, correspondientes al ejercicio fiscal de 2005, se deberán enterar a más tardar el 30 de junio de 2006, para lo cual se deberán actualizar los montos de los adeudos por el período comprendido entre la fecha en que a más tardar debieron enterarse las retenciones y la fecha mencionada, sin que deban cubrirse recargos por los períodos correspondientes.

En el caso de que alguna Entidad Federativa o Municipio ya hubiera pagado en su totalidad los adeudos correspondientes al ejercicio fiscal de 2004, podrá enterar mensualmente, por partes iguales, los adeudos del ejercicio de 2005, en los términos y condiciones establecidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II de este artículo, para los pagos correspondientes al ejercicio fiscal de 2004.

.....

**Artículo Décimo Segundo.** Los beneficios a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo Primero del presente Decreto que se apliquen en el año 2006, podrán tomarse siempre que los beneficiarios a más tardar el 30 de junio de 2006, cumplan con lo siguiente:

- I. Celebren o hayan celebrado con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un convenio que garantice el cumplimiento de obligaciones fiscales y de las propuestas de la Convención Nacional Hacendaria en temas de transparencia, deuda pública, modernización y simplificación de las haciendas públicas y de profesionalización del servicio público, establecidas en la Declaratoria a la Nación de fecha 17 de agosto de 2004, emitida con motivo de dicha Convención.

Para los efectos del párrafo anterior, los Municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las Entidades Federativas podrán adherirse al convenio correspondiente a la Entidad Federativa de que se trate o bien celebrar su propio convenio.

- II. Emitan una declaratoria que comprenda:
  - a) El finiquito por los adeudos de la Federación, incluyendo sus organismos descentralizados, por concepto de contribuciones locales de cualquier naturaleza correspondientes a los cinco años anteriores al 1 de junio de 2006.
  - b) El desistimiento de cualquier reclamación de devolución o compensación de contribuciones federales, incluso de las que estén en trámite ante un órgano jurisdiccional, causadas hasta antes de la entrada en vigor del presente artículo.
  - c) La renuncia a presentar solicitudes de devolución o de compensación de contribuciones federales causadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

Lo dispuesto en los incisos b) y c) precedentes, no se aplicará respecto de los saldos a favor a que se refiere el último párrafo del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de que a partir de 2004 las Entidades Federativas o los Municipios hayan obtenido la devolución de contribuciones federales o hayan aplicado compensaciones de las contribuciones mencionadas, por resolución judicial, el importe de la devolución o de la compensación, actualizada, se reducirá del monto de los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto. La reducción mencionada deberá efectuarse cada vez que se pretenda aplicar alguno de los estímulos fiscales hasta agotar el importe de la devolución o de la compensación efectuada.

La actualización de la devolución o de la compensación efectuada, se calculará por el período comprendido desde el mes en el que se obtuvo la devolución o se realizó la compensación, hasta el mes en el que se pretenda aplicar el estímulo fiscal.

Las Entidades Federativas que no se acojan a los estímulos fiscales previstos en el artículo Décimo Tercero de este Decreto, no estarán obligadas a emitir la declaratoria prevista en la fracción II de este artículo.

Los beneficios mencionados en el primer párrafo de este artículo podrán obtenerse en forma directa por los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los Estados, por sus Municipios, así como por sus organismos descentralizados. Tratándose del Distrito Federal se podrán obtener por sus órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, por sus Delegaciones y por sus organismos descentralizados. En los casos mencionados, los beneficiarios deberán celebrar el convenio y emitir la declaratoria a que se refiere el presente artículo. Así mismo, deberán aplicar, en su caso, lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la fracción II de este artículo.

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en las fracciones I y II del presente artículo, los beneficiarios deberán presentar dentro de los 15 días posteriores al entero de que se trate, el aviso a que se refiere el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá contener la información siguiente que corresponda al período por el que se aplica el estímulo fiscal, y presentar las declaraciones informativas que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondientes al periodo referido:

- a).- Total de pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- b).- Total de retenciones por concepto de impuesto sobre la renta que corresponda a los salarios y sus equiparables mencionados en el inciso anterior.
- c).- Base del estímulo fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo de este Decreto.
- d).- Monto del estímulo fiscal.

**Artículo Décimo Tercero.** Las Entidades Federativas que hayan celebrado el convenio y emitido la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, que justifiquen no estar en posibilidad de cumplir debidamente con sus obligaciones fiscales respecto de los ingresos previstos en la fracción II del artículo Segundo de este Decreto, provenientes de los trabajadores docentes o de salud, podrán obtener durante los treinta y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente artículo, los siguientes estímulos fiscales para apoyar la educación y la salud, respecto de los ingresos mencionados anteriormente:

- I. Un estímulo fiscal equivalente al 100% de los ingresos previstos en la fracción II del artículo Segundo de este Decreto, provenientes de los trabajadores docentes o de salud, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2004 y 2005 y a los meses de 2006 transcurridos hasta antes de aquel en el que entre en vigor el presente artículo.
- II. Un estímulo fiscal cuyo monto mensual no excederá del promedio mensual que se obtenga de las cantidades que se hayan debido cubrir por los ingresos previstos en la fracción II del artículo Segundo de este Decreto, provenientes de los trabajadores docentes o de salud durante el período enero y febrero de 2006 y que se determinará, con base en:
  - a) La situación financiera de la Entidad Federativa de que se trate.
  - b) La proporción de transferencias federales que mediante los fondos de educación y salud se otorguen a la Entidad, en comparación con las otras Entidades Federativas.
  - c) El programa financiero de la Entidad Federativa establecido en la carta de intención prevista en el artículo Décimo Cuarto del presente Decreto.

El monto y calendarización para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere esta fracción se establecerá mediante resolución que en cada caso concreto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Para tomar los beneficios a que se refiere el presente artículo, los beneficiarios deberán presentar dentro de los 15 días posteriores al entero de que se trate, el aviso a que se refiere el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá contener la información siguiente que corresponda al período por el que se aplica el estímulo fiscal, y presentar las declaraciones informativas que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondientes al periodo referido:

- a).- Total de pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- b).- Total de retenciones por concepto de impuesto sobre la renta que corresponda a los salarios y sus equiparables mencionados en el inciso anterior.
- c).- Base del estímulo fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo de este Decreto.
- d).- Monto del estímulo fiscal.

**Artículo Décimo Cuarto.** Para que las Entidades Federativas puedan obtener los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior, será necesario que a más tardar el 30 de junio de 2006, presenten a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una carta de intención, en la que la Entidad Federativa establezca su programa financiero para que durante los treinta y seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente artículo, cumpla correctamente con las obligaciones fiscales de carácter federal respecto de los ingresos previstos en la fracción II del artículo Segundo del presente Decreto, provenientes de los trabajadores docentes y de salud. Para tal efecto, en la carta de intención se deberán especificar las nuevas fuentes de ingresos y, en su caso, la racionalidad del gasto público que la Entidad Federativa adoptará para su equilibrio presupuestal.

**Artículo Décimo Quinto.** Lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero de este Decreto también se podrá aplicar a las universidades públicas e institutos y escuelas de enseñanza superior públicas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, que justifiquen no estar en posibilidad de cumplir debidamente con sus obligaciones fiscales respecto de los ingresos previstos en la fracción II del artículo Segundo del propio Decreto, provenientes de los trabajadores docentes.

Para que las instituciones educativas mencionadas puedan obtener el estímulo fiscal, deberán cumplir a más tardar el 31 de julio de 2006, con lo siguiente:

- I. Presentar una carta de intención en la que se establezca el programa financiero conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto de este Decreto.

- II. Celebrar con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un convenio que garantice el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal y de ejercicio presupuestal, así como impulsar la transparencia.
- III. Emitir una declaratoria que contenga el desistimiento y la renuncia a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo Décimo Segundo del presente Decreto y, en su caso, aplicar lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de dicha fracción.”

**Artículo Décimo Primero.** La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

**Artículo Décimo Segundo.** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto, con excepción de las que sean necesarias para el trámite y emisión de la resolución a que se refiere el Décimo Tercero del Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, instrumento que se reforma mediante el presente Decreto, las cuales serán emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### TRANSITORIO

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente Decreto, respecto de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo realizados mediante contratos de obra pública financiada celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2005.

Para los efectos de la fracción II del artículo primero del presente Decreto, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, acumularán hasta la declaración anual del ejercicio de 2005, los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio fiscal que se determinen en los términos de la fracción I del artículo primero del citado Decreto.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, respecto de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo realizados mediante contratos de obra pública financiada celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2005, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** Para los efectos de la fracción II del artículo primero del presente Decreto y del segundo párrafo del artículo anterior, los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto ya hubieran presentado su declaración anual del ejercicio fiscal de 2005, acumularán los ingresos correspondientes a dicho ejercicio fiscal que determinen en los términos de la fracción I del artículo primero del citado Decreto, mediante declaración complementaria que presentarán a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sin actualización ni recargos correspondientes por dichos ingresos. La declaración complementaria que se presente en los términos de este artículo no se computará para los efectos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

**Cuarto.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo octavo del presente Decreto se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Para el ejercicio fiscal de 2006, el por ciento de donación a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto será del 1% de los productos a que se refiere dicho artículo.
- b) Para el ejercicio fiscal de 2007, el por ciento de donación a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto será del 1.5% de los productos a que se refiere dicho artículo.

**Quinto.** La antigüedad de los vehículos a que se refiere el primer párrafo del artículo Décimo Quinto que se reforma a través del artículo noveno del presente Decreto, se podrá aplicar a las enajenaciones de vehículos nuevos que se hayan realizado desde el 29 de diciembre de 2005.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2, primer párrafo; 8, cuarto y quinto párrafos; 9, fracción VII, penúltimo y último párrafos; 10, fracción LXXXIX; 12, en su encabezado; 16, fracción XXIV; 17, apartados C, fracción II y D, fracción II; 19, apartado A, fracciones XLIX y LXXXV; 20, apartado V, fracción I; 23, apartado E, fracción II; 25, fracciones XXII, primer párrafo y LV; 27, fracción II; 28, fracciones II, III, VII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX y L y el listado de las unidades administrativas; 29, apartados A fracciones I y II, B, en su encabezado y fracción II, C, D, fracción II, E, fracción II, F y G; 31, apartado A, fracción I, y 37; se **ADICIONAN** los artículos 22, fracción XXIX; 23, apartado I; 25, fracción LVIII; 28, fracciones LI, LII, LIII, LIV, LV y LVI, y 29, apartado H, y se **DEROGAN** los artículos 2, antepenúltimo y penúltimo párrafos; 9, fracciones VI y XXII, y 38, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

**“Artículo 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

Jefatura.

Unidades Administrativas Centrales:

Administración General de Aduanas:

Administración Central de Operación Aduanera.

Administración Central de Investigación Aduanera.

Administración Central de Fiscalización Aduanera.

Administración Central de Contabilidad y Glosa.

Administración Central de Visitaduría.

Administración Central de Planeación Aduanera.

Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.

Administración Central de Destino de Bienes.

Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera.

Administración General de Asistencia al Contribuyente:

Administración Central de Enlace Normativo.

Administración Central de Operación, Desarrollo y Servicios.

Administración Central de Atención al Contribuyente.

Administración Central de Relaciones y Comunicación.

Administración Central de Sistemas de Calidad.

Coordinación del Programa Nacional de Pago en Especie.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

- Administración Central de Fiscalización Estratégica.
- Administración Central de Comercio Exterior.
- Administración Central de Análisis Técnico Fiscal.
- Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.
- Administración Central de Supervisión y Evaluación de la Fiscalización Nacional.
- Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas.
- Administración Central de Planeación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.
- Administración Central de Programación de la Fiscalización Nacional.

Administración General de Grandes Contribuyentes:

- Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.
- Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
- Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
- Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos.
- Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente.
- Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría.
- Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.
- Administración Central de Auditoría de Precios de Transferencia.
- Administración Central de Planeación, Evaluación y Supervisión de Grandes Contribuyentes.
- Administración Central de Programación de Grandes Contribuyentes.

Administración General Jurídica:

- Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales.
- Administración Central de lo Contencioso.
- Administración Central de Operación.
- Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.
- Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
- Administración Central de Asuntos Penales y Especiales.

Administración General de Recaudación:

- Administración Central de Planeación.
- Administración Central de Normatividad de Recaudación.
- Administración Central de Control de Obligaciones.
- Administración Central de Declaraciones y Contabilidad de Ingresos.
- Administración Central de Cobranza.
- Administración Central de Padrones.
- Administración Central de Control de la Operación.
- Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.

Administración General de Innovación y Calidad:

- Administración de Planeación y Proyectos.
- Administración de Gestión Interna.
- Administración Central de Recursos Financieros.
- Administración Central de Capital Humano.
- Administración Central de Recursos Materiales.
- Administración Central de Apoyo Jurídico.
- Administración Central de Capacitación Fiscal.
- Administración Central de Operaciones Administrativas.

Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información:

- Administración Central de Servicios Institucionales.
- Administración Central de Programación Informática.
- Administración Central de Soluciones de Negocio.
- Administración Central de Transformación Tecnológica.
- Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.

Administración General de Evaluación:

- Administración Central de Evaluación de Sistemas y Procesos.
- Administración Central de la Operación Evaluatoria.
- Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad.
- Administración Central de Coordinación y Evaluación.
- Administración Central de Seguimiento.

Unidad de Plan Estratégico y Mejora Continua.

Unidad de Programas Especiales.

Unidades Administrativas Regionales:

- Administraciones Regionales.
- Administraciones Locales.
- Aduanas.

...

...

...

Se deroga antepenúltimo párrafo.

Se deroga penúltimo párrafo.

...

**Artículo 8.- ...**

...

...

Los Administradores Locales y Regionales y los Coordinadores serán suplidos por los Administradores y Subadministradores que de ellos dependan, en el orden en que se mencionan en este Reglamento.

Los Administradores de las Aduanas y los Subadministradores de las mismas, serán suplidos indistintamente por los Jefes de Departamento adscritos a ellas. En las salas de atención a pasajeros y en las secciones aduaneras, los citados Administradores y Subadministradores serán suplidos por los Jefes de las Salas y los Jefes de Sección, respectivamente.

...

...

**Artículo 9.- ...**

**I. a V. - ...**

**VI.-** Se deroga.

**VII.-** Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades.

**VIII. a XXI.- ...**

**XXII.-** Se deroga.

**XXIII. a XXIX.- ...**

Las unidades de Plan Estratégico y Mejora Continua y de Programas Especiales, las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, así como las Coordinaciones y las Administraciones que dependan de éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Capacitación Fiscal, las Administraciones para el Destino de Bienes, las Administraciones de Servicios y Subadministraciones de los Centros de Servicios Administrativos, así como la Administración Central de Servicios Institucionales, cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México.

Las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establezca en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en acuerdo correspondiente, con excepción de la facultad de notificar, la cual podrán ejercer en todo el territorio nacional. Asimismo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.

**Artículo 10.- ...**

**I. a LXXXVIII.- ...**

**LXXXIX.-** Abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

**XC.- ...**

...

...

...

...

**Artículo 12.-** Compete a las Administraciones y Subadministraciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

**I. a II.- ...**

...

**Artículo 16.- ...**

**I. a XXIII.- ...**

**XXIV.-** Transferir a la instancia competente la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que estando sujeta a dicho procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

**XXV. a XXXIX.- ...**

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 17.- ...**

**A. a B. ...**

**C. ...**

**I.- ...**

**II.-** Las señaladas en las fracciones IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XVI, XIX, XX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX, XXXI, XXXIII, XXXVII y XXXIX del artículo anterior de este Reglamento.

**D. ...**

**I.- ...**

**II.-** Las señaladas en las fracciones IV, VI, XXXIII, XXXVII y XXXIX del artículo anterior de este Reglamento.

**E. a S. ...**

**Artículo 19.- ...**

**A. ...**

**I. a XLVIII.- ...**

**XLIX.-** Transferir a la instancia competente la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que estando sujeta a dicho procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

**L. a LXXXIV.- ...**

**LXXXV.-** Transferir a la instancia competente los bienes que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal en virtud de un procedimiento fiscal de su competencia.

**LXXXVI. a XC.- ...**

**B. ...**

**I. a XVI.- ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 20.- ...**

**A. a U.- ...**

**V.- ...**

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII y XXV del artículo 9 de este Reglamento.

**II.- ...**

...

**W. a Y.- ...**

**Artículo 22.- ...**

**I. a XXVIII.- ...**

**XXIX.** Resolver las autorizaciones para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y las consultas que sean formuladas sobre dicha materia, inclusive tratándose de los sujetos a que se refiere el Apartado B del artículo 19 de este Reglamento, siempre que no impliquen la interpretación de un tratado en materia internacional.

...

...

...

**Artículo 23.- ...**

**A. a D. ...**

**E. ...**

**I.- ...**

II.- Las señaladas en las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIV, XXI, XXVIII y XXIX del artículo anterior de este Reglamento.

**III. ...**

**F. a H. ...**

**I. Administración Central de Operación:**

I.- Las establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIV del artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones III, VII y XI del artículo anterior de este Reglamento.

**Artículo 25.- ...**

**I. a XXI.- ...**

**XXII.-** Notificar todo tipo de actos administrativos, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos y solicitud de informes; notificar los actos administrativos antes referidos, que emitan la Administración General de Grandes Contribuyentes y las unidades administrativas que dependan de ésta; notificar las resoluciones administrativas que emitan la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las unidades administrativas que dependan de ésta, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...

**XXIII. a LIV.- ...**

**LV.-** Transferir a la instancia competente los bienes que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

**LVI. a LVII.-** ...

**LVIII.-** Expedir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen.

...

...

...

...

**Artículo 27.-** ...

**I.-** ...

**II.-** Las señaladas en las fracciones II, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLV, XLVII, XLIX y LVII del artículo 25 de este Reglamento.

**III.-** ...

...

...

**Artículo 28.-** ...

**I.-** ...

**II.-** Proponer el anteproyecto de presupuesto anual del Servicio de Administración Tributaria, con base en los anteproyectos de presupuesto y de programas presentados por las unidades administrativas, así como de los Fideicomisos Públicos que administre y autorizar las erogaciones con cargo a los mismos; ejercer, reembolsar, pagar, contabilizar y vigilar el ejercicio del presupuesto asignado al Servicio de Administración Tributaria.

**III.-** Administrar y proporcionar el apoyo administrativo necesario en materia de recursos humanos, recursos materiales, servicios generales, recursos financieros, capacitación, actividades sociales y de los demás servicios de carácter administrativo que sean necesarios para el despacho de los asuntos del Servicio de Administración Tributaria.

**IV. a VI.-** ...

**VII.-** Instrumentar la aplicación de las normas de contabilidad; diseñar y emitir lineamientos sobre rendición de cuenta comprobada de los movimientos presupuestales del Servicio de Administración Tributaria.

**VIII. a XII.-** ...

**XIII.-** Validar la información contenida en el nombramiento del personal del Servicio de Administración Tributaria, cambiarlo de adscripción de una Administración General a otra y ejercer las demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables y en las Condiciones Generales de Trabajo.

**XIV.-** Remover y cesar al personal del Servicio de Administración Tributaria, cuando corresponda.

**XV.-** Establecer y ejecutar la política laboral de los empleados de confianza del Servicio de Administración Tributaria; conducir las relaciones sindicales y participar en el establecimiento, modificación y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo, así como vigilar su cumplimiento y difusión entre el personal de base.

**XVI.-** Proponer al Jefe del Servicio de Administración Tributaria la designación de representantes ante la Comisión Mixta de Escalafón, así como mantener actualizado el escalafón y difundirlo entre los trabajadores.

**XVII.-** Otorgar al personal, en coordinación con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, los estímulos, recompensas y prestaciones que establezca la ley de la materia, así como las licencias y prestaciones que prevean la legislación laboral, las Condiciones Generales de Trabajo, el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera y demás disposiciones aplicables, así como imponer y revocar las sanciones por incumplimiento a sus obligaciones en materia laboral.

**XVIII.-** Proponer al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para aprobación de la Junta de Gobierno, el tabulador de sueldos y el esquema de prestaciones aplicables al personal, así como, en su caso, tramitar el registro ante las autoridades correspondientes.

**XIX.-** Normar, operar y difundir los sistemas, procesos y procedimientos en materia de administración de personal y capacitación, que deberán observar las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y proponer lo conducente a la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, así como supervisar y evaluar los resultados de los mismos.

**XX.-** Evaluar los niveles de servicio en materia de recursos humanos, financieros y materiales que proporcionen las unidades administrativas que le sean adscritas.

**XXI.-** Suscribir el nombramiento de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

**XXII.-** Promover y aplicar el Programa de Servicio Social de Pasantes y evaluar periódicamente sus resultados.

**XXIII.-** Celebrar, en representación del Servicio de Administración Tributaria, contratos de prestación de servicios profesionales, así como los contratos, convenios y acuerdos necesarios para el desarrollo de programas relativos a las actividades sociales, culturales, deportivas y recreativas a que tenga derecho el personal y sus familiares derechohabientes, conforme a las leyes de la materia y los lineamientos que emita su Titular.

**XXIV.-** Diseñar e instrumentar el Programa de Desarrollo del Personal del Servicio de Administración Tributaria, que coadyuve al adecuado desempeño de las funciones de sus puestos, así como a la promoción y ascenso dentro del Plan de Carrera y Certificación de los servidores públicos.

**XXV.-** Emitir acuerdo para formalizar la terminación de la relación de trabajo en los casos de invalidez o incapacidad total y permanente y gestionar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los dictámenes correspondientes.

**XXVI.-** Dar cumplimiento a laudos, resoluciones y sentencias, en las materias de su competencia.

**XXVII.-** Proporcionar la información que soliciten las autoridades competentes, respecto a los trámites y autorizaciones relacionados con el Servicio Fiscal de Carrera.

**XXVIII.-** Definir los procesos, acciones y programas en materia de organización y modernización administrativa del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de asegurar su vinculación con las políticas y sistemas del Servicio Fiscal de Carrera, así como participar en foros, organismos, instituciones y asociaciones internacionales en materia del Servicio Fiscal de Carrera.

**XXIX.-** Proponer la actualización del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera y de las disposiciones de carácter general en la materia, así como de los procedimientos relativos a éste; dar seguimiento a su operación y evaluar permanentemente su funcionamiento.

**XXX.-** Revisar y actualizar las disposiciones reglamentarias y los procedimientos de los subsistemas que conforman el Sistema de Profesionalización del Servicio de Administración Tributaria.

**XXXI.-** Revisar y actualizar las disposiciones reglamentarias y los procedimientos de los subsistemas que conforman el Sistema de Certificación de Competencias Laborales del Servicio de Administración Tributaria.

**XXXII.-** Revisar y actualizar las disposiciones reglamentarias y los procedimientos de los subsistemas que conforman el Sistema de Certificación de Calidad del Servicio de Administración Tributaria.

**XXXIII.-** Investigar y analizar las prácticas administrativas nacionales e internacionales y celebrar convenios con instituciones, tendientes a fortalecer la protección del capital intelectual y el desarrollo de los recursos humanos del Servicio de Administración Tributaria.

**XXXIV.-** Establecer y aplicar las políticas, lineamientos y procedimientos para la contratación de la obra pública y la adquisición, arrendamiento o contratación de bienes y servicios que requiera el Servicio de Administración Tributaria.

**XXXV.-** Establecer políticas, directrices, normas y criterios jurídicos para la celebración de contratos, convenios y demás actos relacionados con las materias de su competencia; suscribir, en representación del Servicio de Administración Tributaria, los convenios y contratos que el mismo celebre y que no sean de responsabilidad directa de otra unidad administrativa, conforme a los lineamientos que emita su Titular y de cuya ejecución se desprendan obligaciones patrimoniales a cargo del Servicio de Administración Tributaria, incluso los relativos a la celebración de rifas, sorteos o loterías cuyo objeto sea incentivar el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como apoyar las funciones recaudatorias, fiscalizadoras y aduaneras, previa solicitud de la Unidad de Programas Especiales; suscribir los demás documentos que impliquen actos de administración; llevar a cabo los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes y servicios; supervisar la prestación de servicios que contrate y la adecuada conservación de los bienes muebles e inmuebles que bajo cualquier título tenga en su posesión; realizar las acciones necesarias para la regularización jurídica y administrativa de los bienes inmuebles; así como aplicar las normas para la administración y baja de bienes muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal.

**XXXVI.-** Proponer al Jefe del Servicio de Administración Tributaria los proyectos de programas que establece el Sistema Nacional de Protección Civil; evaluar los resultados de los programas en ejecución y llevar a cabo la comunicación y coordinación permanentes con el citado Sistema.

**XXXVII.-** Coadyuvar con las unidades administrativas competentes en la preservación de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren sujetas a un procedimiento aduanero, hasta que sean transferidas a la instancia competente.

**XXXVIII.-** Coadyuvar en la custodia, preservación y adjudicación o enajenación de los bienes embargados por las autoridades fiscales.

**XXXIX.-** Asesorar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en los asuntos laborales relativos a su personal, incluso en la práctica y levantamiento de constancias y actas administrativas en esta materia, así como conocer del incumplimiento de las obligaciones laborales del personal del Servicio de Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades.

**XL.-** Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades del trabajo, en las controversias y juicios laborales que se susciten con el personal que le preste sus servicios; formular las demandas y contestaciones; allanarse, transigir, abstenerse de ejercitar acciones y desistirse de ellas; celebrar convenios, conciliar en los juicios laborales y ejercer dicha representación inclusive respecto de las acciones relativas a la ejecución de los laudos, resoluciones o sentencias; interponer los recursos que procedan y absolver posiciones; formular las demandas de amparo que procedan en contra de los laudos, resoluciones, sentencias y acuerdos que en dichos juicios se dicten; asistir legalmente en materia laboral a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; efectuar el pago de salarios caídos y otras prestaciones de carácter económico determinadas en laudos, sentencias, resoluciones y acuerdos definitivos y en aquellos otros casos que corresponda conforme a la ley, incluyendo la restitución en el goce de derechos.

**XLI.-** Designar a los servidores públicos que le estén adscritos para que representen al Servicio de Administración Tributaria en los juicios, controversias y asuntos de su competencia, así como revocar dicha designación.

**XLII.-** Coadyuvar con la Procuraduría General de la República en la integración de las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos que afecten al Servicio de Administración Tributaria o en los que tenga interés jurídico, en el ámbito de su competencia, así como solicitar la intervención del Procurador General de la República en todos aquellos asuntos contenciosos que le competan en los términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XLIII.-** Comparecer y representar al Servicio de Administración Tributaria ante las autoridades de carácter administrativo o judicial en los juicios o procedimientos en que sea parte; ejercer toda clase de acciones, defensas y excepciones que correspondan al órgano desconcentrado; vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos y diligencias respectivas, así como formular las demandas, contestaciones y, en general, todas las promociones que se requieran para la prosecución de los juicios o recursos interpuestos ante dichas autoridades y vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

**XLIV.-** Comparecer ante las procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados de la República, en las averiguaciones relacionadas con los vehículos asignados al órgano desconcentrado, para formular denuncias de hechos y querellas y, en su caso, otorgar el perdón en los términos de las disposiciones aplicables, cuando el daño causado haya sido reparado plenamente y a entera satisfacción; recibir el importe de los daños que se causen a los propios vehículos y retirarlos de los lugares en que se encuentren depositados, en el ámbito de su competencia.

**XLV.-** Suscribir, en representación del Servicio de Administración Tributaria, los informes que se deban rendir ante la autoridad judicial, así como los recursos, demandas y promociones de término en procedimientos judiciales, con excepción de lo expresamente encomendado a la Administración General Jurídica.

**XLVI.-** Realizar el diagnóstico periódico del clima organizacional y desarrollar estrategias para su optimización, así como para la sensibilización y motivación del personal y el reforzamiento de una cultura laboral orientada a la eficiencia, productividad y calidad.

**XLVII.-** Elaborar y aplicar las políticas, normas y programas de becas para el personal del Servicio de Administración Tributaria y celebrar contratos con los becarios, a fin de que se garantice la debida observancia de las mismas.

**XLVIII.-** Diseñar, organizar e instrumentar programas de capacitación afines a la administración tributaria y aduanera.

**XLIX.-** Desarrollar programas que permitan evaluar y mejorar la cultura organizacional, fomentando los valores y principios del Servicio de Administración Tributaria.

**L.-** Convocar a los miembros de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a las sesiones que se requieran, en términos del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera; levantar las actas correspondientes; formular y someter a la aprobación de la citada Comisión las propuestas relativas al Servicio Fiscal de Carrera tomando las medidas para que se cumplan los acuerdos de la misma.

**LI.-** Establecer la política y los lineamientos que deben seguir los Administradores de Servicios y Subadministradores de los Centros de Servicios Administrativos en las Administraciones Locales y en las Aduanas.

**LII.-** Establecer los lineamientos y procedimientos de seguridad para el ingreso, permanencia y salida de personas y bienes de los inmuebles del Servicio de Administración Tributaria, así como adoptar las medidas necesarias para evitar el comercio informal dentro de dichas instalaciones, excepto en los casos de la competencia de la Administración General de Aduanas.

**LIII.-** Adoptar las medidas necesarias para resguardar los bienes muebles e inmuebles que ocupe el Servicio de Administración Tributaria, así como para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentren dentro de las instalaciones; coordinar la atención de emergencia en todos los inmuebles, salvo en los casos de la competencia de la Administración General de Aduanas.

**LIV.-** Entrevistar y aplicar las pruebas que se requieran a los candidatos a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como verificar sus antecedentes académicos y laborales conforme a los lineamientos que se establezcan para esos efectos.

**LV.-** Otorgar y cancelar autorizaciones, así como suscribir los contratos e instrumentos relacionados con los servicios a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Aduanera; así como otorgar y cancelar autorizaciones para la prestación de servicios de segundo reconocimiento aduanero, previa opinión de la Administración General de Aduanas.

**LVI.-** Expedir y suscribir las credenciales oficiales de identificación del personal del Servicio de Administración Tributaria, así como validar los formatos de gafetes de identificación que emiten los Administradores Generales del Servicio de Administración Tributaria.

...

...

Administrador de Planeación y Proyectos.

Administrador de Gestión Interna.

Administrador Central de Recursos Financieros:

Administrador de Presupuestos.

Administrador de Tesorería.

Administrador de Costos.

Administrador Central de Capital Humano:

Administrador de Desarrollo Personal.

Administrador de Organización.

Administrador de Evaluación.

Administrador de Relaciones Laborales.

Administrador del Cambio.

Administrador Central de Recursos Materiales:

Administrador de Proyectos y Obra Pública.

Administrador de Adquisiciones de Bienes y Servicios.

Administrador de Bienes.

Administrador de Seguridad y Vigilancia.

Administrador Central de Apoyo Jurídico:

Administrador de Juicios Laborales y Amparos.

Administrador de Contratos.

Administrador de Normatividad.

Administrador Jurídico Consultivo.

Administrador de Seguimiento de Procesos de Fideicomiso.

Administrador Central de Capacitación Fiscal:

Administrador de Planeación Educativa.

Administrador de Procesos Educativos.

Administrador de Tecnología Educativa.

Administrador de Investigación Tributaria y Obra Editorial.

Administrador Central de Operaciones Administrativas:

Administrador del Centro Transaccional.

Administrador de Niveles de Servicio y Eficiencia Operativa.

Administrador de Servicios del Distrito Federal.

Administrador de Servicios de Monterrey.

Administrador de Servicios de Guadalajara.

Administrador de Servicios de Tijuana.

Administrador de Servicios Norte.

Administrador de Servicios Centro.

Administrador de Servicios Sur.

Subadministradores de los Centros de Servicios Administrativos.

...

**Artículo 29.-...**

**A. ...**

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX y XXIV del artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XI y LI del artículo anterior de este Reglamento.

**B. Administración Central de Capital Humano:**

**I.- ...**

II.- Las señaladas en las fracciones III, IV, V, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIX, XL, LI y LVI del artículo anterior de este Reglamento.

**C. Administración Central de Recursos Materiales:**

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, XIV, XV, XVIII y XXV del artículo 9 de este Reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones III, V, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, LI, LII, LIII y LV del artículo anterior de este Reglamento.

**D. ...**

**I.- ...**

II.- Las señaladas en las fracciones X, XII, XIV, XV, XXVI, XXXV, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y LI del artículo anterior de este Reglamento.

**E. ...**

**I.- ...**

II.- Las señaladas en las fracciones III, V, XIX, XXIV, XXX, XXXIII, XLVII, XLVIII y LI del artículo anterior de este Reglamento.

**F. Administración Central de Operaciones Administrativas:**

I.- Las establecidas en las fracciones II, III, V, VII, XIV, XV, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 9 de este Reglamento.

**II.-** Las señaladas en las fracciones III, V, VI, VII, IX, XIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, LII, LIII y LIV del artículo anterior de este Reglamento.

**G.** Las Administraciones de Servicios y Subadministraciones de los Centros de Servicios Administrativos:

**I.-** Las establecidas en las fracciones II, III, V, VII, XIV, XV, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 9 de este Reglamento.

**II.-** Las señaladas en las fracciones III, V, VI, VII, IX, XIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, LII, LIII y LIV del artículo anterior de este Reglamento.

**H.** Administración de Planeación y Proyectos:

**I.-** Las establecidas en las fracciones II, III, V, XIV y XV del artículo 9 de este Reglamento.

**II.-** Las señaladas en las fracciones II, III, V, VIII, XVIII, XXXII y XLIX del artículo anterior de este Reglamento.

**Artículo 31.-** ...

**A.** ...

**I.-** Las establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, XII, XV, XVIII, XX, XXI, XXIV y XXVII del artículo 9 de este Reglamento.

**II. a IV.** ...

**B. a E.** ...

**Artículo 37.-** El nombre y sede de las unidades administrativas regionales será el que le corresponda conforme a las fracciones de los apartados que a continuación se señalan. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

**A.** Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:

- I.-** De Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes.
- II.-** De Ensenada, con sede en Ensenada, Baja California.
- III.-** De Mexicali, con sede en Mexicali, Baja California.
- IV.-** De Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California.
- V.-** De La Paz, con sede en La Paz, Baja California Sur.
- VI.-** De Campeche, con sede en Campeche, Campeche.
- VII.-** De Piedras Negras, con sede en Piedras Negras, Coahuila.
- VIII.-** De Saltillo, con sede en Saltillo, Coahuila.
- IX.-** De Torreón, con sede en Torreón, Coahuila.
- X.-** De Colima, con sede en Colima, Colima.
- XI.-** De Tapachula, con sede en Tapachula, Chiapas.
- XII.-** De Tuxtla Gutiérrez, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XIII.-** De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- XIV.-** De Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua.
- XV.-** De Durango, con sede en Victoria de Durango, Durango.
- XVI.-** De Celaya, con sede en Celaya, Guanajuato.

- XVII.- De Irapuato, con sede en Irapuato, Guanajuato.
- XVIII.- De León, con sede en León, Guanajuato.
- XIX.- De Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
- XX.- De Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero.
- XXI.- De Pachuca, con sede en Pachuca, Hidalgo.
- XXII.- De Ciudad Guzmán, con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco.
- XXIII.- De Guadalajara, con sede en Guadalajara, Jalisco.
- XXIV.- De Guadalajara Sur, con sede en Guadalajara, Jalisco.
- XXV.- De Puerto Vallarta, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.
- XXVI.- De Zapopan, con sede en Zapopan, Jalisco.
- XXVII.- De Naucalpan, con sede en cualquiera de los siguientes municipios: de Naucalpan de Juárez o Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- XXVIII.- De Toluca, con sede en Metepec, Estado de México.
- XXIX.- De Morelia, con sede en Morelia, Michoacán.
- XXX.- De Uruapan, con sede en Uruapan, Michoacán.
- XXXI.- De Cuernavaca, con sede en Cuernavaca, Morelos.
- XXXII.- De Tepic, con sede en Tepic, Nayarit.
- XXXIII.- De Guadalupe, con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León.
- XXXIV.- De Monterrey, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- XXXV.- De San Pedro Garza García, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.
- XXXVI.- De Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- XXXVII.- De Puebla Norte, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.
- XXXVIII.- De Puebla Sur, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.
- XXXIX.- De Querétaro, con sede en Santiago de Querétaro, Querétaro.
- XL.- De Cancún, con sede en Cancún, Quintana Roo.
- XLI.- De Chetumal, con sede en Chetumal, Quintana Roo.
- XLII.- De San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí.
- XLIII.- De Culiacán, con sede en Culiacán Rosales, Sinaloa.
- XLIV.- De Los Mochis, con sede en Los Mochis, Sinaloa.
- XLV.- De Mazatlán, con sede en Mazatlán, Sinaloa.
- XLVI.- De Ciudad Obregón, con sede en Ciudad Obregón, Sonora.
- XLVII.- De Hermosillo, con sede en Hermosillo, Sonora.
- XLVIII.- De Nogales, con sede en Nogales, Sonora.
- XLIX.- De Villahermosa, con sede en Villahermosa, Tabasco.
- L.- De Ciudad Victoria, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- LI.- De Matamoros, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

- LII.- De Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- LIII.- De Reynosa, con sede en Reynosa, Tamaulipas.
- LIV.- De Tampico, con sede en Tampico, Tamaulipas.
- LV.- De Tlaxcala, con sede en Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala.
- LVI.- De Coatzacoalcos, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.
- LVII.- De Córdoba, con sede en Córdoba, Veracruz.
- LVIII.- De Tuxpan, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.
- LIX.- De Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz.
- LX.- De Xalapa, con sede en Xalapa, Veracruz.
- LXI.- De Mérida, con sede en Mérida, Yucatán.
- LXII.- De Zacatecas, con sede en Zacatecas, Zacatecas.
- LXIII.- Del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.
- LXIV.- Del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.
- LXV.- Del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.
- LXVI.- Del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

Fuera de las sedes de las administraciones locales a que se refieren las fracciones anteriores, podrán establecerse Subadministraciones de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Asistencia al Contribuyente, mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración Local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.

**B. Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes:**

- I.- De la Zona Sur, con sede en Veracruz, Veracruz.
- II.- De la Zona Centro, con sede en Guadalajara, Jalisco.
- III.- De la Zona Norte, con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León.
- IV.- De la Zona Noroeste, con sede en Hermosillo, Sonora.

Fuera de la sede de las administraciones regionales a que se refieren las fracciones anteriores, podrán establecerse Subadministraciones de Grandes Contribuyentes, mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración Regional de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.

**C. Aduanas:**

- I.- Aduana de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes.
- II.- Aduana de Ensenada, con sede en Ensenada, Baja California.
- III.- Aduana de Mexicali, con sede en Mexicali, Baja California.
- IV.- Aduana de Tecate, con sede en Tecate, Baja California.
- V.- Aduana de Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California.
- VI.- Aduana de La Paz, con sede en La Paz, Baja California Sur.

- VII.- Aduana de Ciudad del Carmen, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- VIII.- Aduana de Ciudad Acuña, con sede en Ciudad Acuña, Coahuila.
- IX.- Aduana de Piedras Negras, con sede en Piedras Negras, Coahuila.
- X.- Aduana de Torreón, con sede en Torreón, Coahuila.
- XI.- Aduana de Manzanillo, con sede en Manzanillo, Colima.
- XII.- Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
- XIII.- Aduana de Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- XIV.- Aduana de Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua.
- XV.- Aduana de Ojinaga, con sede en Ojinaga, Chihuahua.
- XVI.- Aduana de Puerto Palomas, con sede en Puerto Palomas, Chihuahua.
- XVII.- Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- XVIII.- Aduana de México, con sede en México, Distrito Federal.
- XIX.- Aduana de Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
- XX.- Aduana de Guadalajara, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
- XXI.- Aduana de Toluca, con sede en Toluca, Estado de México.
- XXII.- Aduana de Lázaro Cárdenas, con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- XXIII.- Aduana de Colombia, con sede en Colombia, Nuevo León.
- XXIV.- Aduana de Monterrey, con sede en General Mariano Escobedo, Nuevo León.
- XXV.- Aduana de Salina Cruz, con sede en Salina Cruz, Oaxaca.
- XXVI.- Aduana de Puebla, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.
- XXVII.- Aduana de Guanajuato, con sede en Silao, Guanajuato.
- XXVIII.- Aduana de Querétaro, con sede en Santiago de Querétaro, Querétaro.
- XXIX.- Aduana de Cancún, con sede en Cancún, Quintana Roo.
- XXX.- Aduana de Subteniente López, con sede en Subteniente López, Quintana Roo.
- XXXI.- Aduana de Mazatlán, con sede en Mazatlán, Sinaloa.
- XXXII.- Aduana de Agua Prieta, con sede en Agua Prieta, Sonora.
- XXXIII.- Aduana de Guaymas, con sede en Guaymas, Sonora.
- XXXIV.- Aduana de Naco, con sede en Naco, Sonora.
- XXXV.- Aduana de Nogales, con sede en Nogales, Sonora.
- XXXVI.- Aduana de San Luis Río Colorado, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora.
- XXXVII.- Aduana de Sonoyta, con sede en Sonoyta, Sonora.
- XXXVIII.- Aduana de Dos Bocas, con sede en Paraíso, Tabasco.
- XXXIX.- Aduana de Altamira, con sede en Altamira, Tamaulipas.
- XL.- Aduana de Ciudad Camargo, con sede en Ciudad Camargo, Tamaulipas.
- XLI.- Aduana de Ciudad Miguel Alemán, con sede en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas.
- XLII.- Aduana de Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

- XLIII.-** Aduana de Matamoros, con sede en Matamoros, Tamaulipas.
- XLIV.-** Aduana de Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- XLV.-** Aduana de Tampico, con sede en Tampico, Tamaulipas.
- XLVI.-** Aduana de Tuxpan, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.
- XLVII.-** Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz.
- XLVIII.-** Aduana de Coatzacoalcos, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.
- XLIX.-** Aduana de Progreso, con sede en Progreso, Yucatán.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria establecerá o suprimirá las secciones aduaneras correspondientes. Las unidades administrativas citadas en las fracciones que anteceden, podrán estar en el municipio que corresponda a la ciudad que identifique la Aduana, en cualquiera de los municipios colindantes, así como en el Aeropuerto Internacional o en el puerto que corresponda a esa ciudad. Tratándose de la Ciudad de México, las Aduanas podrán estar ubicadas en el Distrito Federal o en cualquiera de los municipios que forman su área conurbada.

**D. Administraciones Regionales de Evaluación:**

- I.-** Del Noreste, con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León.
- II.-** Del Noroeste, con sede en Hermosillo, Sonora.
- III.-** Del Norte Centro, con sede en Torreón, Coahuila.
- IV.-** Del Centro, con sede en Santiago de Querétaro, Querétaro.
- V.-** Del Occidente, con sede en Zapopan, Jalisco.
- VI.-** Del Pacífico Centro, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.
- VII.-** Del Sur, con sede en Veracruz, Veracruz.
- VIII.-** Del Sureste, con sede en Mérida, Yucatán.

**Artículo 38.-** Se deroga.”

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican en favor de diversos servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005.

**Tercero.** Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan a la Administración Central de Recursos Humanos y a la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Administración Central de Capital Humano y a la Administración Central de Recursos Materiales, respectivamente.

**Cuarto.** La Aduana de Guanajuato iniciará sus actividades una vez que entre en vigor el Acuerdo por el que se establezca su circunscripción territorial.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

**ANEXOS 2, 4 y 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 28 de abril de 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006**

<b>Contenido</b>
<b>Porcentajes de deducción opcional aplicable a contribuyentes que cuenten con concesión, autorización o permiso de obras públicas en los términos de la regla 3.4.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006</b>
<b>1. Actividades concesionadas y obras públicas</b>
<b>2. Tablas aplicables</b>

**Porcentajes de deducción opcional aplicable a contribuyentes que cuenten con concesión, autorización o permiso de obras públicas en los términos de la regla 3.4.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006**

<b>1. Actividades concesionadas y obras públicas</b>
1. Construcción y explotación de carreteras
2. Construcción y explotación de puentes
3. Obras de infraestructura hidráulica
4. Red de alcantarillado
5. Riego agrícola
6. Construcción de obras en puertos y terminales de uso público en los términos de la Ley de Puertos
7. Construcción y explotación de vías férreas
8. Construcción y explotación de aeropuertos
<b>2. Tablas aplicables</b>

**Tabla No. 1**

Años de concesión	Porcentaje máximo deducible anualmente del monto original de la inversión %
1	100.00
2	50.00
3	33.33
4	25.00
5	20.00
6	16.67
7	14.29
8	12.50
9	11.11
10	10.00
11	9.09
12	8.33
13	7.69
14	7.14
15	6.67
16	6.25
17	5.88
18	5.56

19	5.26
20	5.00
21	4.76
22	4.55
23	4.35
24	4.17
25	4.00
26	3.85
27	3.70
28	3.57
29	3.45
30	3.33

---

**Tablas aplicables para las inversiones realizadas a partir del 1 de enero de 2006**

---



---

**Tabla No. 2**

---

<b>Años de concesión</b>	<b>Porcentaje máximo aplicable sobre el monto original de la inversión</b>
	<b>%</b>
1	94
2	92
3	89
4	87
5	84
6	82
7	80
8	78
9	76
10	74
11	72
12	70
13	68
14	66
15	65
16	63
17	62
18	60
19	59
20	57
21	56
22	55
23	53
24	52
25	51
26	50
27	49
28	48
29	47
30	46

Tabla No. 3

Años de concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos			
		2 %	3 %	4 %	5 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	1.89	0.00	0.00	0.00
4	87	4.17	1.42	0.00	0.00
5	84	6.54	3.33	1.13	0.00
6	82	8.91	5.45	2.78	0.94
7	80	11.25	7.64	4.67	2.38
8	78	13.53	9.85	6.69	4.09
9	76	15.75	12.03	8.75	5.94
10	74	17.90	14.18	10.83	7.88
11	72	19.98	16.27	12.89	9.84
12	70	22.00	18.32	14.92	11.81
13	68	23.95	20.31	16.91	13.77
14	66	25.83	22.24	18.86	15.70
15	65	27.65	24.11	20.75	17.60
16	63	29.41	25.92	22.60	19.46
17	62	31.10	27.68	24.40	21.27
18	60	32.75	29.38	26.14	23.04
19	59	34.33	31.02	27.83	24.76
20	57	35.86	32.61	29.47	26.44
21	56	37.34	34.15	31.06	28.07
22	55	38.77	35.64	32.60	29.65
23	53	40.16	37.09	34.10	31.18
24	52	41.49	38.48	35.54	32.67
25	51	42.79	39.83	36.94	34.12
26	50	44.04	41.14	38.30	35.52
27	49	45.25	42.41	39.62	36.88
28	48	46.42	43.63	40.89	38.20
29	47	47.55	44.82	42.13	39.48
30	46	48.65	45.96	43.32	40.72

Tabla No. 3

Años de concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
		6 %	7 %	8 %	9 %	10 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	80	0.81	0.00	0.00	0.00	0.00
8	78	2.08	0.71	0.00	0.00	0.00
9	76	3.63	1.85	0.63	0.00	0.00
10	74	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00
11	72	7.16	4.86	2.97	1.51	0.51
12	70	9.02	6.56	4.46	2.72	1.39
13	68	10.90	8.33	6.06	4.11	2.52
14	66	12.79	10.13	7.73	5.63	3.82
15	65	14.66	11.93	9.45	7.22	5.25
16	63	16.50	13.74	11.19	8.86	6.77
17	62	18.31	15.53	12.93	10.53	8.34
18	60	20.09	17.30	14.67	12.21	9.95
19	59	21.83	19.03	16.38	13.89	11.57
20	57	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20
21	56	25.18	22.40	19.75	17.22	14.82
22	55	26.79	24.04	21.39	18.85	16.44
23	53	28.36	25.63	22.99	20.46	18.03
24	52	29.88	27.18	24.56	22.03	19.60
25	51	31.37	28.69	26.09	23.58	21.15
26	50	32.81	30.16	27.59	25.09	22.67
27	49	34.21	31.59	29.04	26.56	24.16
28	48	35.57	32.99	30.46	28.01	25.62
29	47	36.88	34.34	31.85	29.41	27.04
30	46	38.17	35.66	33.19	30.79	28.43

Tabla No. 3

Años de concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
		11 %	12 %	13 %	14 %	15 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9	76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11	72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	70	0.47	0.00	0.00	0.00	0.00
13	68	1.28	0.44	0.00	0.00	0.00
14	66	2.34	1.19	0.40	0.00	0.00
15	65	3.57	2.18	1.11	0.38	0.00
16	63	4.92	3.34	2.04	1.04	0.35
17	62	6.37	4.63	3.15	1.92	0.98
18	60	7.88	6.01	4.38	2.97	1.82
19	59	9.42	7.46	5.70	4.15	2.82
20	57	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94
21	56	12.57	10.47	8.52	6.75	5.16
22	55	14.15	12.00	9.99	8.14	6.44
23	53	15.72	13.54	11.48	9.56	7.78
24	52	17.28	15.07	12.97	11.00	9.16
25	51	18.82	16.59	14.46	12.45	10.56
26	50	20.34	18.10	15.95	13.91	11.97
27	49	21.83	19.58	17.43	15.36	13.39
28	48	23.30	21.05	18.88	16.80	14.81
29	47	24.73	22.49	20.32	18.23	16.22
30	46	26.14	23.91	21.74	19.65	17.63

Tabla No. 3

Años de Concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
		16 %	17 %	18 %	19 %	20 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9	76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11	72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
13	68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
14	66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
15	65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
16	63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
17	62	0.33	0.00	0.00	0.00	0.00
18	60	0.93	0.31	0.00	0.00	0.00
19	59	1.72	0.88	0.30	0.00	0.00
20	57	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00
21	56	3.75	2.55	1.56	0.79	0.27
22	55	4.92	3.58	2.43	1.49	0.76
23	53	6.16	4.71	3.42	2.33	1.42
24	52	7.46	5.91	4.51	3.28	2.23
25	51	8.79	7.16	5.67	4.33	3.15
26	50	10.15	8.46	6.89	5.45	4.16
27	49	11.53	9.78	8.14	6.63	5.25
28	48	12.91	11.12	9.43	7.85	6.39
29	47	14.30	12.47	10.73	9.10	7.58
30	46	15.68	13.82	12.05	10.38	8.80

Tabla No. 3

Años de Concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
		21 %	22 %	23 %	24 %	25 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9	76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11	72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
13	68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
14	66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
15	65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
16	63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
17	62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
18	60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
19	59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
20	57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
21	56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
22	55	0.26	0.00	0.00	0.00	0.00
23	53	0.72	0.25	0.00	0.00	0.00
24	52	1.36	0.69	0.24	0.00	0.00
25	51	2.14	1.31	0.67	0.23	0.00
26	50	3.03	2.06	1.26	0.64	0.22
27	49	4.01	2.92	1.98	1.21	0.62
28	48	5.06	3.87	2.81	1.91	1.17
29	47	6.17	4.89	3.73	2.72	1.84
30	46	7.33	5.97	4.73	3.61	2.63

Tabla No. 3

Años de Concesión	Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
		26 %	27 %	28 %	29 %	30 %
2	92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9	76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11	72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
13	68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
14	66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
15	65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
16	63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
17	62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
18	60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
19	59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
20	57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
21	56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
22	55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
23	53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
24	52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
25	51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
26	50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
27	49	0.21	0.00	0.00	0.00	0.00
28	48	0.60	0.20	0.00	0.00	0.00
29	47	1.13	0.57	0.20	0.00	0.00
30	46	1.78	1.09	0.56	0.19	0.00

Cuando el contribuyente haya optado por efectuar la deducción inmediata de las inversiones y la concesión se dé por terminada antes de que venza el plazo por el cual se otorgó, el contribuyente podrá deducir el remanente aplicando los porcentajes de las tablas respectivas que hubieran estado vigentes en el ejercicio en que se haya ejercido la deducción inmediata.

Atentamente

México, D.F., a 21 de abril de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

## Anexo 4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

<b>Contenido</b>	
<b>A.</b>	Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones en formato oficial.
<b>B.</b>	Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.14., 2.15. y 2.17. y la regla 7.4.1. de esta Resolución.
<b>C.</b>	Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.25. y 2.26. de esta Resolución.

<b>A. Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones en formato oficial</b>	
<b>Institución Bancaria</b>	<b>Cobertura</b>
BBVA Bancomer, S.A.	Todo el país.
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Banjército, S.N.C.)	Todo el país.
Banco Nacional de México, S.A. (Banamex, S.A.)	Todo el país.
Banco Santander Serfin, S.A.	Todo el país.
Scotiabank Inverlat, S.A.	Todo el país.
HSBC México, S.A.	Todo el país.
Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte, S.A.)	Todo el país.
Banco del Bajío, S.A.	Todo el país.
Banco Inbursa, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana. Puebla, Pue., Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L. Saltillo y Monclova, Coah., Poza Rica y Veracruz, Ver., Pachuca, Hgo., Cuernavaca, Mor., Irapuato, Celaya y León, Gto., Morelia, Mich., Querétaro, Qro. Mérida, Yuc. y Hermosillo, Son.
Banco Interacciones, S.A.	Distrito Federal, Monterrey, N.L., Guadalajara, Jal., Toluca, Méx., Cancún, Q. Roo, Puebla, Pue. y Aguascalientes, Ags.
Ixe Banco, S.A.	Distrito Federal, Area Metropolitana, León, Gto., y San Pedro Garza García, N.L.
Banca Afirme, S.A.	Monterrey, N.L. y Area Metropolitana. Chihuahua y Cd. Juárez, Chih., Coahuila, Monclova y Torreón, Coah., Matamoros y Tampico, Tamps., Acapulco y Chilpancingo, Gro., Cuernavaca, Mor., Puebla, Pue., Guadalajara, Jal., Querétaro, Qro., Salamanca, Gto., Morelia y Lázaro Cárdenas, Mich., Hermosillo, Son., Culiacán, Sin. y Tijuana, B.C.
Ing Bank (México), S.A.	Distrito Federal.
Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A.	Distrito Federal
Banco Regional de Monterrey, S.A. (Banregio, S.A.)	Monterrey, N.L. y Area Metropolitana.
Abn Amro Bank (México), S.A.	Distrito Federal.
Bank of America (México), S.A.	Distrito Federal.
Banca Mifel, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana Monterrey, N.L.
Bansi, S.A.	Distrito Federal. Guadalajara y Zapopan, Jal.

---

**B. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.14., 2.15. y 2.17. y la regla 7.4.1. de esta Resolución.**

---

Las denominaciones de las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.14., 2.15. y 2.17. y la regla 7.4.1. son las publicadas en la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx).

---

**C. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y por ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.25. y 2.26. de esta Resolución.**

---

Las denominaciones de las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.25. y 2.26. de esta Resolución, son las publicadas en la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx).

Atentamente

México, D.F., a 21 de abril de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006**

Contenido	
<b>A.</b>	<b>Cantidades actualizadas establecidas en el Código.</b>
<b>B.</b>	<b>Regla 11.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.</b>
<b>C.</b>	<b>Regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.</b>

**Nota:** Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

---

**A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código vigentes a partir del 1o. de enero de 2006.**

---

**Artículo 32-A.** .....

- I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$30,470,980.00, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$60,941,970.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.

**Artículo 80.** .....

- I. De \$2,140.00 a \$6,430.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
- .....
- III. Para la señalada en la fracción IV:
- a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$4,550.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$1,820.00 ni mayor de \$4,550.00.
- b) De \$550.00 a \$1,270.00, en los demás documentos.

- IV. De \$10,720.00 a \$21,430.00, para la establecida en la fracción V.
- V. De \$2,130.00 a \$6,400.00, a la comprendida en la fracción VII.
- VI. De \$10,660.00 a \$21,320.00, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.

**Artículo 82.** .....

- I. Para la señalada en la fracción I:
  - a) De \$860.00 a \$10,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
  - b) De \$860.00 a \$21,430.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
  - c) De \$8,220.00 a \$16,430.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.
  - d) De \$8,780.00 a \$17,570.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
  - e) De \$880.00 a \$2,810.00, en los demás documentos.
- II. Respecto de la señalada en la fracción II:
  - a) De \$640.00 a \$2,140.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
  - b) De \$30.00 a \$50.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.
  - c) De \$110.00 a \$210.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
  - d) De \$430.00 a \$1,070.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.
  - e) De \$2,630.00 a \$8,780.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
  - f) De \$780.00 a \$2,330.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
  - g) De \$390.00 a \$1,050.00, en los demás casos.
- III. De \$860.00 a \$21,430.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
- IV. De \$10,720.00 a \$21,430.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,070.00 a \$6,430.00.
- V. (Derogada).
- VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de \$2,140.00 a \$6,430.00.

.....

- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de \$40,660.00 a \$121,970.00.
- IX. De \$6,430.00 a \$21,430.00, para la establecida en la fracción IX.
- X. De \$20.00 a \$40.00, para la establecida en la fracción X, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
- XI. De \$81,670.00 a \$108,900.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada a la consolidación fiscal.
- XII. De \$27,860.00 a \$42,870.00, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.
- XIII. De \$6,430.00 a \$21,430.00, para la establecida en la fracción XIII.
- XIV. De \$6,430.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XIV.
- XV. De \$53,590.00 a \$107,170.00, para la establecida en la fracción XV.
- XVI. De \$7,750.00 a \$15,500.00, a la establecida en la fracción XVI.
- XVII. De \$47,640.00 a \$95,280.00, para la establecida en la fracción XVII.
- XVIII. De \$6,080.00 a \$10,120.00, para la establecida en la fracción XVIII.
- XIX. De \$10,120.00 a \$20,250.00, para la establecida en la fracción XIX.

.....  
XXI. De \$77,520.00 a \$155,040.00, para la establecida en la fracción XXI.  
.....

XXIII. De \$9,300.00 a \$17,050.00, a la establecida en la fracción XXIII.  
.....

**Artículo 84.** .....

- I. De \$940.00 a \$9,340.00, a la comprendida en la fracción I.
- II. De \$200.00 a \$4,670.00, a las establecidas en las fracciones II y III.
- III. De \$200.00 a \$3,740.00, a la señalada en la fracción IV.  
.....

V. De \$570.00 a \$7,470.00, a la señalada en la fracción VI.  
.....

VII. De \$1,870.00 a \$9,340.00, a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

VIII. De \$4,290.00 a \$21,430.00, a la comprendida en la fracción XIII.

IX. De \$8,570.00 a \$85,740.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.

X. De \$610.00 a \$10,160.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.

XI. De \$410.00 a \$8,130.00, a la comprendida en la fracción XII.

XII. De \$1,070.00 a \$3,220.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omite incluir la clave vehicular referida.  
.....

**Artículo 84-B.** .....

- I. De \$200.00 a \$9,340.00, a la comprendida en la fracción I.
- .....
- III. De \$30.00 a \$40.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.
- IV. De \$310,090.00 a \$620,170.00, a la establecida en la fracción IV.
- V. De \$4,070.00 a \$60,980.00, a la establecida en la fracción V.
- VI. De \$15,500.00 a \$46,510.00, a la establecida en la fracción VI.
- .....

**Artículo 84-D.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de \$260.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de \$790.00 por cada una de las mismas.

**Artículo 84-F.** De \$4,070.00 a \$40,660.00, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E de este Código.

**Artículo 86.** .....

- I. De \$10,720.00 a \$32,150.00, a la comprendida en la fracción I.
- II. De \$940.00 a \$38,700.00, a la establecida en la fracción II.
- III. De \$2,030.00 a \$50,820.00, a la establecida en la fracción III.
- IV. De \$81,910.00 a \$109,210.00, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De \$4,650.00 a \$7,750.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

**Artículo 86-B.** .....

- I. De \$20.00 a \$50.00, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.
- II. De \$30.00 a \$80.00, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.
- III. De \$20.00 a \$40.00, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.
- .....

**Artículo 86-D.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C, se le impondrá una multa entre el 10% del crédito fiscal garantizado y \$64,300.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo será menor de \$6,430.00 ni mayor a \$64,300.00.

**Artículo 86-F.** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de \$30,370.00 a \$70,870.00. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

**Artículo 88.** Se sancionará con una multa de \$81,910.00 a \$109,210.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

**Artículo 90.** Se sancionará con una multa de \$21,430.00 a \$42,870.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89.

**Artículo 91.** La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de \$200.00 a \$1,960.00.

**Artículo 150.** .....

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$260.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$41,350.00.

---

**B. Regla 11.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.**

---

Area Geográfica	20 veces el salario mínimo general elevado al año	200 veces el salario mínimo general elevado al año
"A"	\$341,640.00	\$3,416,400.00
"B"	\$331,055.00	\$3,310,550.00
"C"	\$321,565.00	\$3,215,650.00

---

**C. Regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.**

---

Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.1.13., el factor utilizado para la actualización de las cantidades vigentes a partir del 1o. de enero de 2006, es 1.1094.

Atentamente

México, D.F., a 21 de abril de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.